

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**MONTERIA (CORDOBA) Juzgado Administrativo Administrativo 002
Fijación Estado**

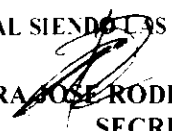
10/08/2016

Entre: 11/08/2016 y 11/08/2016

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
333300220150027100	Procesos ordinarios	Reparacion directa	JHON JAIRO ANAYA VERGARA Y OTROS	NACIÓN - MINDEFENSA -POLICIA NAL.	AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA	10/08/2016	11/08/2016	11/08/2016	
333300220150042500	Procesos ordinarios	Reparacion directa	ORFELINA - HOYOS Y OTROS	ELECTRICARIBE S.A.-ESP Y MUNICIPIO DE MONTERIA	AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA	10/08/2016	11/08/2016	11/08/2016	
333300220150042600	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	LORENA - ARRIETA TORRES	MUNICIPIO DE AYAPEL	auto requiere depositar los gastos del proceso perteneciente a este juzgado.	10/08/2016	11/08/2016	11/08/2016	
333300220150046000	Procesos ordinarios	Reparacion directa	LUIS CARLOS - MARTINEZ ALVAREZ Y OTROS	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO NIEGA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	10/08/2016	11/08/2016	11/08/2016	
333300220150049200	Procesos especiales	Ejecutivos	GERMAN FRANCISCO - VERGARA ARRIETA	MUNICIPIO DE SAHAGUN	se libra mandamiento de pago parcialmente	10/08/2016	11/08/2016	11/08/2016	
333300220150049300	Procesos especiales	Ejecutivos	NEVILA - AYUS SALGADO	MUNICIPIO DE SAHAGUN	se libra mandamiento de pago parcialmente	10/08/2016	11/08/2016	11/08/2016	
333300220150053000	Procesos ordinarios	Reparacion directa	BLAS JOSE - URIBE MORALES Y OTROS	ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA	AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA	10/08/2016	11/08/2016	11/08/2016	
333300220150058400	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	SANDRA VIOLETH - GALVIS	MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO	auto requiere depositar los gastos del proceso perteneciente a este juzgado.	10/08/2016	11/08/2016	11/08/2016	
333300220160015400	Procesos especiales	Ejecutivos	MARIL VICTORIA - PALOMO DE IZQUIERDO	UGPP	se libra mandamiento de pago	10/08/2016	11/08/2016	11/08/2016	
333300220160017900	Acciones constitucionales	Tutelas	CARMIÑA YULIETH - CARO RODRIGUEZ	EMDISALUD - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CORDOBA	auto de obezcase y cumplase	10/08/2016	11/08/2016	11/08/2016	
333300220160023100	Procesos especiales	Ejecutivos	ANA ELVIRA AVILA TORDECILLA	COLPENSIONES	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIALMENTE	10/08/2016	11/08/2016	11/08/2016	
333300220160028400	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	NELLY CECILIA - OVIEDO MUÑOZ	COLPENSIONES	AUTO INADMITE LA DEMANDA	10/08/2016	11/08/2016	11/08/2016	
333300220160033100	Acciones constitucionales	Tutelas	LUIS SEGUNDO - JIMENEZ CORTES	COLPENSIONES	AUTO SANCIONA AL REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES.	10/08/2016	11/08/2016	11/08/2016	
333300220160034800	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	JAIME ENRIQUE - MONTES HERRERA	MUNICIPIO DE CERETE	AUTO QUE INADMITE	10/08/2016	11/08/2016	11/08/2016	

A LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 AM).
SE FIRMARÁ LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

Número Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
333300220160035900	Procesos ordinarios	Reparación directa	BALDIRI ANTONIO - VILLALBA ZAPA	NQACION - FISCALIA - RAMA JUDICIAL		10/08/2016	11/08/2016	11/08/2016	
333300220160037100	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	HORLINA DEL SOCORRO - MENDOZA MONTALVO	DEPARTAMENTO DE CORDOBA	auto de retiro de demanda	10/08/2016	11/08/2016	11/08/2016	

A LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 AM).
SE FIRMARÁ LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00359. Montería, miércoles (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 19 de julio de 2016, constante de un (1) cuaderno con 62 folios y 2 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, miércoles diez (10) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00359

Demandante: Baldiri Antonio Villalba Zapa.

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial

El señor Baldiri Antonio Villalba Zapa, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial , la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Reparación Directa referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante legal de la Nación, Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación o a quienes estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio

de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Téngase al doctor Jahir Antonio Acosta Ruiz, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.204.427 y portador de la tarjeta Profesional N° 21.1910 expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Monteria, 11 de Agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


JIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, Miércoles diez (10) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-31-002- 2016-00371

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Horlina Del Socorro Mendoza Montalvo

Demandado: Departamento De Córdoba

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda, formulada por el doctor Jorge Francisco Petro Argel (fl.38), apoderado de la parte demandante, previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES

En el presente proceso, el apoderado de la parte actora, a través del memorial presentado el día 4 de agosto del año 2016 solicitando el retiro de la demanda de la referencia, el motivo del retiro, es que dentro del término de ley, es imposible sanear las falencias que impidieron su inmediata admisión.

No obstante lo anterior, se observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, en el presente caso, lo procedente es el retiro de la demanda, puesto que no se ha notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se han practicado medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado accederá a lo pedido y ordenará devolver la demanda sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, se

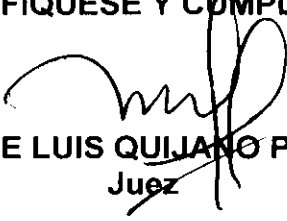
RESUELVE

PRIMERO.- AVÓQUESE el conocimiento del asunto referenciado.

SEGUNDO.- ACÉPTESE el retiro de la demanda.

TERCERO.- En consecuencia, devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería 11 de AGOSTO de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, Miércoles diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, miércoles diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00426
Demandante: Lorena Arrieta Torres
Demandado: Municipio de Ayapel

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante auto de fecha diez (10) febrero de dos mil dieciséis (2016), se admitió la demanda dentro del presente proceso, ordenando a la parte demandante depositar en la cuenta de gastos del proceso perteneciente a este Juzgado, los emolumentos necesarios para continuar con el trámite procesal respectivo.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que a la fecha han transcurrido más de 30 días sin que la parte interesada hubiere realizado acto alguno para impulsar el presente proceso.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 1, del artículo 317 ¹ del Código General de Proceso, se ordenará requerir, a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el literal "d" del auto

¹¹ Artículo 317. *Desistimiento tácito.* El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

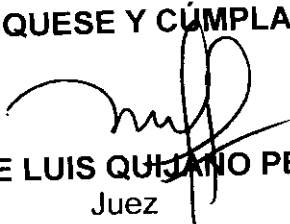
admisorio de la demanda, dentro del término de los v treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto.

2º DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

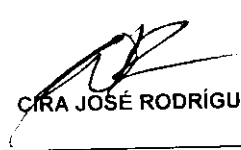
- a. **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, sufrague los gastos ordinarios del proceso tal y como lo ordena el literal "d" del auto admisorio de la demanda.
- b. Vencido el término anterior sin que la parte hubiere cumplido con la carga impuesta, procédase de conformidad con el inciso 2² del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 11 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

²² inciso 2. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

INFORME SECRETARIAL. Montería, Miércoles diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.



CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, miércoles diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00584
Demandante: Sandra Violeth Galvis
Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante auto de fecha once (11) febrero de dos mil dieciséis (2016), se admitió la demanda dentro del presente proceso, ordenando a la parte demandante depositar en la cuenta de gastos del proceso perteneciente a este Juzgado, los emolumentos necesarios para continuar con el trámite procesal respectivo.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que a la fecha han transcurrido más de 30 días sin que la parte interesada hubiere realizado acto alguno para impulsar el presente proceso.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 1, del artículo 317¹ del Código General de Proceso, se ordenará requerir, a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el literal "d" del auto

¹¹ **Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

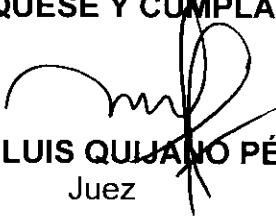
admisorio de la demanda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto.

2º DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

- a. **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, sufrague los gastos ordinarios del proceso tal y como lo ordena el literal “d” del auto admisorio de la demanda.
- b. Vencido el término anterior sin que la parte hubiere cumplido con la carga impuesta, procédase de conformidad con el inciso 2² del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 11 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

²² inciso 2. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA**

Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-31-002-2015-00271

Acción: Reparación Directa

Actores: Jhon Jairo Anaya y otros

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al patrullero Emerson Taborda Castaño.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual cita:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

A su vez, el citado artículo, determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, los cuales son:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía especifica el nombre y domicilio de la entidad llamada.

Dicho lo anterior, se entrará en el análisis del llamado en garantía que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, hace al patrullero EMERSON TABORDA

SEGUROS S.A., el cual se apoya en que para la época de ocurrencia de los hechos, tenían un contrato de seguro sin que en ningún momento hubiere quedado desasegurado, para lo cual se aporta las pólizas número 100011 y 1001197, cuyo objeto es amparar la responsabilidad contractual y extracontractual; de lo que se deduce que en el evento de que se impute alguna responsabilidad a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería de tipo patrimonial y a favor de los demandantes dentro del proceso de la referencia, la Previsora Compañía de Seguros S.A. deberá cubrir los riesgos asegurados, conforme a las pólizas que se anexan.

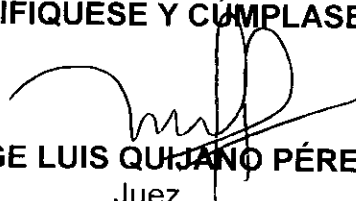
Así las cosas, acreditada la relación contractual entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la aseguradora llamada en garantía, resulta viable aceptar la solicitud formulada a la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Aceptar el llamamiento en garantía, formulado por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, a través de escrito visible del folio 405 a 458, y en consecuencia téngase como llamada en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
2. Notificar personalmente la presente providencia al representante legal de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con los artículos 197 y 198 numeral 2 del C.P.A.C.A.
3. Ordénese al apoderado de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, que una vez notificado el presente auto, enviar en el término de cinco (05) días copia del llamamiento en garantía, copia de la demanda y copia de la contestación de la demanda a la Previsora S.A. Compañía de Seguros. Deberá allegarse al proceso la respectiva constancia de envío.
4. En consecuencia de lo anterior, citar a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a fin de que intervengan en este proceso en el término de quince (15) días.
5. Reconocer personería jurídica al doctor **ÁNGEL SAID SARA PARRA** como apoderado de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en los términos y para los fines del poder a él conferido (fl.165)

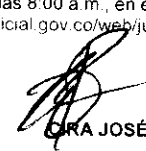
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 11 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA**

Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-31-002-2015-00530

Acción: Reparación Directa

Actores: Ofelia Hoyos Ubarnes y otros

Demandados: Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y Municipio de Montería

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. a MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual cita:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

A su vez, el citado artículo, determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, los cuales son:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía especifica el nombre y domicilio de la entidad llamada.

Dicho lo anterior, se entrará en el análisis del llamado en garantía que la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., hace a la MAPFRE COLOMBIA SEGUROS

S.A., el cual se apoya en que para la época de ocurrencia de los hechos, tenían un contrato de seguro sin que en ningún momento hubiere quedado desasegurado, para lo cual se aporta la póliza número 1001212000941, cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil extracontractual; de lo que se deduce que en el evento de que se impute alguna responsabilidad a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. de tipo patrimonial y a favor de los demandantes dentro del proceso de la referencia, Mapfre Colombia Seguros S.A. deberá cubrir los riesgos asegurados, conforme a las pólizas que se anexan.

Así las cosas, acreditada la relación contractual entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y la aseguradora llamada en garantía, resulta viable aceptar la solicitud formulada a Mapfre Colombia Seguros S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Aceptar el llamamiento en garantía, formulado por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., a través de escrito visible del folio 199 a 203, y en consecuencia téngase como llamada en garantía a Mapfre Colombia Seguros S.A.
2. Notificar personalmente la presente providencia al representante legal de **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A.** o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con los artículos 197 y 198 numeral 2 del C.P.A.C.A.
3. Ordénese al apoderado de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., que una vez notificado el presente auto, enviar en el término de cinco (05) días copia del llamamiento en garantía, copia de la demanda y copia de la contestación de la demanda a Mapfre Colombia Seguros S.A. Deberá allegarse al proceso la respectiva constancia de envío.
4. En consecuencia de lo anterior, citar a la **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A.**, a fin de que intervengan en este proceso en el término de quince (15) días.
5. Reconocer personería jurídica a la doctora **LILI RUTH MENDOZA RAMOS** como apoderada de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., en los términos y para los fines del poder a ella conferido (fl.204)
6. Reconocer personería jurídica al doctor **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ PEÑA** como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder a él conferido (fl.240)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 11 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, miércoles diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Incidente de Desacato

Expediente # 23-001-33-33-002-2016-00331

Incidentista: Luis Segundo Jiménez Cortes

Sujeto pasivo del incidente: Dr. Mauricio Oliveras González, Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Asunto: Resuelve incidente

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver el incidente de desacato al fallo de tutela de dieciocho (18) de julio de 2016, proferido por este Juzgado, a través del cual se resolvió la acción de tutela promovida por el señor Luis Segundo Jiménez Cortes contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. CONSIDERACIONES:

1. Orden judicial impuesta en el fallo de tutela.

Esta unidad judicial, en la parte resolutive de la sentencia de tutela cuyo desacato se examina, dispuso lo siguiente:

PRIMERO.- Tutelar el derecho fundamental de petición del señor Luis Segundo Jiménez Corte, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Consecuentemente se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que dentro de un término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo a la petición de fecha veintinueve (29) de abril de 2016, presentada por el accionante, tendiente a que se le resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución # 2015-12141918 del 22 de abril de 2016 y la notifique si aún no lo hecho.

TERCERO.- Notifíquese este fallo por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haberse expedido si no pudiere hacerse en forma personal –art. 30 Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese oportunamente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA**

Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-31-002-2015-00460

Acción: Reparación Directa

Actores: Luis Carlos Martínez Álvarez y Otros

Demandados: Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual cita:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

A su vez, el citado artículo, determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, los cuales son:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la

demanda. De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía especifica el nombre y domicilio de la entidad llamada.

Sin embargo, se debe hacer la precisión que en relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se llegara a proferir en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la *litis* principal como aquella que se traba, de manera consecuencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos.

Razón por la cual, al estudiar el llamamiento en garantía solicitado dentro del proceso de referencia, se tiene que el misma resulta improcedente, comoquiera que no existe una relación de carácter legal o contractual entre la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en virtud de la cual sea posible aceptar la vinculación de ésta última al proceso; dado que el hecho de que en el proceso penal adelantado contra el señor Luis Carlos Martínez Álvarez hubiere sido el Juez de Control de Garantías quien emitió la orden de captura, legalización e imposición de la medida de aseguramiento y no la Fiscalía General de la Nación, no genera un derecho o vínculo legal alguno que permita hacer efectiva esta clase de intervención de terceros.

Así mismo, el Consejo de Estado en auto del 17 de julio de 2013, Magistrado Ponente Mauricio Fajardo Gómez¹, indicó:

“Así pues, en el sub exámine se tiene que si bien tanto la Fiscalía General de la Nación como la Rama Judicial cuentan con autonomía e independencia en cuanto a sus recursos, lo cierto es que estas dos entidades son integrantes y representantes de una misma y única persona jurídica, por lo cual, se reitera, no es posible que a través de alguna de las figuras invocadas por la demandada, esto es la denuncia de pleito, el llamamiento en garantía o la integración del contradictorio en modalidad de litisconsorcio necesario, se vincule a la Nación - Rama Judicial dado que ésta no es ni puede llegar a ser un tercero respecto de la Nación - Fiscalía General de la Nación, comoquiera que tales entes conforman un mismo y único sujeto de Derecho Público,

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Auto del diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013). Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 73001-23-31-000-2012-00327-01(46626)

independientemente de su autonomía presupuestal." (Subrayado fuera del texto).

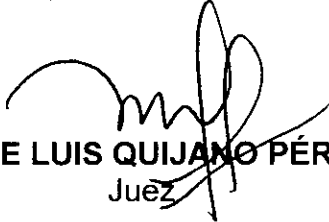
En consecuencia, resulta improcedente la solicitud de llamado en garantía formulada por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación a la Rama Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Negar el llamamiento en garantía, formulado por la Nación – Fiscalía General de la Nación, por lo expuesto en esta providencia.
2. Reconocer personería jurídica a la doctora **LILIA MARÍA HERRERA SIERRA** como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder a él conferido (fls. 132)

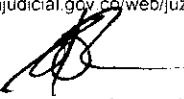
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 11 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, miércoles diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2.016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00348

Demandante: Jaime Montes Herrera

Demandado: Municipio de Cereté

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por el señor Jaime Montes Herrera, contra el municipio de Cereté.

II. CONSIDERACIONES:

La demanda antes referida presenta defectos que imponen al Juzgado su inadmisión, los cuales son los siguientes:

1. En primer lugar, el numeral 1º del artículo 161 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establece los requisitos previos para demandar y prescribe:

“Artículo 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previstos en los siguientes casos:

*Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho). Por constituirse la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad, así las cosas la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la procuraduría Delegada ante los Juzgados*

Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.

2. En segundo término, en virtud de lo establecido en el artículo 138, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda se presentó extemporáneamente
3. De acuerdo con el artículo 166, Numeral 5º, del CPACA, a la demanda se debe anexar copias de la misma "para la notificación de las partes y al Ministerio Público".

Pues bien, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1º Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2º En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

3º Reconózcasele personería Jurídica al doctor Manuel Rafael Mendoza Vellojín, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 11 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00284

Demandante: Nelly Cecilia Oviedo Muñoz

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Nelly Cecilia Oviedo Muñoz, mediante apoderado contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, sin embargo la demanda antes referida presenta los siguientes defectos que imponen al Juzgado hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que toda demanda contendrá lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. En concordancia con lo anterior, el profesional del derecho en el acápite de “peticiones” no establece de forma clara e individualmente que pretende a título de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, sino por el contrario combina ambas pretensiones haciendo poco comprensible la demanda.

2. Así mismo, el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, señala que toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En materia de competencia, igualmente establece el artículo 157 ídem, que:

“ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

En virtud de las disposiciones antes citadas, la parte actora al interponer una demanda deberá realizar estimación razonada de la cuantía, lo que significa que ha de proponer argumentos serios, fundados y explicativos de lo que pretende en el sub-examine.

En razón de lo anterior, la parte demandante deberá estimar de manera clara y razonada la cuantía de las pretensiones deprecadas en la demanda, y explicar cuál es la suma que persigue por cada una de ellas, ya que el apoderado estima la cuantía en nueve millones doscientos setenta y dos mil ciento veinte pesos (\$9.272.120) y que por medio de la Resolución GNR 54632 de 2016 se reconoció novecientos cincuenta y dos mil trescientos cincuenta y cuatro (\$952.354) dejando un monto de ocho millones trescientos diecinueve mil setecientos sesenta y seis pesos (\$8.319.766) sin explicar cómo deduce dicho monto y dejando dudas si la cuantía que estima es la del primer monto o con la del segundo.

3. Establece el artículo 74 del C.G.P., que en los poderes especiales, los asuntos se deben determinar claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. Dicho lo anterior, en las pretensiones manifiesta el profesional del derecho que pretende la nulidad de la Resolución N° GNR 54632 del 22 de febrero de 2016, no obstante, se debe señalar que el poder otorgado al profesional del derecho lo faculta para que demande la nulidad parcial de la Resolución N° GNR 54632 del 22 de febrero de 2016, lo cual deja entrever la inexactitud de facultades otorgadas.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se ordenará la corrección de la demanda en el sentido indicado, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

1.- Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2.- En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija el defecto de la demanda anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Monteria 12 de agosto de 2016 El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA

Montería, Diez (10) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Incidente de desacato
Expediente 23-001-33-33-002-2016-00179
Accionante: Carmiña Julieth Caro Rodríguez
Demandado: Emdisalud E.P.S

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por este despacho Judicial, se le concedió las pretensiones de la demanda a la parte demandante.
- 1.2 Mediante auto del veintitrés (23) de Mayo de dos mil dieciséis (2016) se admite incidente de desacato de tutela (fl.20 C. Principal).
- 1.3 Mediante auto del nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016) se resuelve el incidente y se ordena remitir el expediente al tribunal (fl. 23-24 C. Principal).
- 1.4 La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016) confirmar la sentencia proferida por este juzgado.

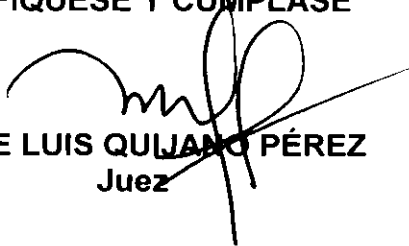
En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Superior.

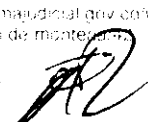
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 11 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
[http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria)
administrativo-de-monteria

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00231. Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez, informando que la presente la demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00231
Demandante: ANA ELVIRA AVILA TORDECILLA
Demandado: COLPENSIONES

La señora ANA ELVIRA AVILA TORDECILLA, presenta, a través de apoderado judicial, proceso ejecutivo en contra de COLPENSIONES, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$20'784. 178 por concepto de las sumas derivadas de la sentencia judicial de fecha 2 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el momento del pago efectivo de la misma; que se condene el pago de costas y gastos del proceso.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se demanda el pago de la suma mencionada, que COLPENSIONES le adeuda a la señora ANA ELVIRA AVILA TORDECILLA.

Como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda fotocopia autenticada con constancia de ser primera copia y expedida para fines ejecutivos, de la sentencia del 2 de septiembre de 2010, con la constancia de ejecutoria (fs 47 a 75); fotocopia de la resolución No 00003622 de 2010 expedida por el ISS (fs 11 a 14); y, desprendible de pago de la demandante (fs 17 a 46).

Ahora, de dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por cuanto reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., por tanto, el Juzgado se librará mandamiento de pago, pero no por la suma solicitada, por cuanto efectuadas las operaciones aritméticas, teniendo en cuenta la sentencia allegada y los indicadores económicos para las

fechas pertinentes, se obtuvo una suma adeudada inferior a la reclamada por la demandante, tal como se procede a señalar a continuación:

Salario Promedio Mensual devengado del Periodo de 30/05/2009 a 30/05/2010	
Asignación Básica	1.154.352
Prima de Antigüedad	25.986
1/12 Bonificación por Servicios Prestados	38.775
1/12 Prima de Servicios	54.979
1/12 Prima Vacacional	57.270
1/12 Prima de Navidad	118.339
Dominicales y Festivos Diurnos	165.810
Dominicales y Festivos Nocturnos	207.623
Recargo Nocturno	121.871
Total Salario Mensual Devengado	1.945.006
Valor de la Pensión Mensual (75%)	1.458.754

AÑO	Valor pensión	IPC Anual	Valor Mesada Pagada	DIFERENCIA
2010	1.458.754	3,17%	1.311.182	147.572
2011	1.504.997	3,73%	1.352.746	152.250
2012	1.561.133	2,44%	1.403.203	157.930
2013	1.599.225	1,94%	1.437.441	161.784
2014	1.630.250		1.465.327	164.923

LIQUIDACION
DESDE EL 01 DE JUNIO DE 2010 HASTA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014

AÑO 2010				
MESES	Valor Mesada	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Septiembre/2014)	TOTAL
Junio	147.572	104,52	117,49	165.885
Mesada 14	147.572	104,52	117,49	165.884
Julio	147.572	104,47	117,49	165.964
Agosto	147.572	104,59	117,49	165.773
Septiembre	147.572	104,45	117,49	165.996
Octubre	147.572	104,36	117,49	166.139
Noviembre	147.572	104,56	117,49	165.821
Diciembre	147.572	105,24	117,49	164.755
Mesada 13	147.572	105,24	117,49	164.755
SUBTOTAL				1.490.971

AÑO 2011				
MESES	Valor Mesada	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Septiembre/2014)	TOTAL
Enero	152.250	106,19	117,49	168.448
Febrero	152.250	106,83	117,49	167.438
Marzo	152.250	107,12	117,49	166.988
Abril	152.250	107,25	117,49	166.790
Mayo	152.250	107,55	117,49	166.316
Junio	152.250	107,90	117,49	165.789
Mesada 14	152.250	107,90	117,49	165.789
Julio	152.250	108,05	117,49	165.559
Agosto	152.250	108,01	117,49	165.610
Septiembre	152.250	108,35	117,49	165.100
Octubre	152.250	108,55	117,49	164.788

Noviembre	152.250	108,70	117,49	164.559
Diciembre	152.250	109,16	117,49	163.872
Mesada 13	152.250	109,16	117,49	163.872
SUBTOTAL				2.320.917

AÑO 2012				
MESES	Valor Mesada	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Septiembre/2014)	TOTAL
Enero	157.930	109,96	117,49	168.753
Febrero	157.930	110,63	117,49	167.728
Marzo	157.930	110,76	117,49	167.524
Abril	157.930	110,92	117,49	167.282
Mayo	157.930	111,25	117,49	166.782
Junio	157.930	111,35	117,49	166.644
Mesada 14	157.930	111,35	117,49	166.644
Julio	157.930	111,32	117,49	166.680
Agosto	157.930	111,37	117,49	166.611
Septiembre	157.930	111,69	117,49	166.136
Octubre	157.930	111,87	117,49	165.865
Noviembre	157.930	111,72	117,49	166.092
Diciembre	157.930	111,82	117,49	165.944
Mesada 13	157.930	111,82	117,49	165.944
SUBTOTAL				2.334.629

AÑO 2013				
MESES	Valor Mesada	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Septiembre/2014)	TOTAL
Enero	161.784	112,15	117,49	169.489
Febrero	161.784	112,65	117,49	168.739
Marzo	161.784	112,88	117,49	168.393
Abril	161.784	113,16	117,49	167.968
Mayo	161.784	113,48	117,49	167.501
Junio	161.784	113,75	117,49	167.109
Mesada 14	161.784	113,75	117,49	167.109
Julio	161.784	113,80	117,49	167.034
Agosto	161.784	113,89	117,49	166.895
Septiembre	161.784	114,23	117,49	166.407
Octubre	161.784	113,93	117,49	166.839
Noviembre	161.784	113,68	117,49	167.206
Diciembre	161.784	113,98	117,49	166.762
Mesada 13	161.784	113,98	117,49	166.762
SUBTOTAL				2.344.215

AÑO 2014				
MESES	Valor Mesada	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Septiembre/2014)	TOTAL
Enero	164.923	114,54	117,49	169.170
Febrero	164.923	115,26	117,49	168.114
Marzo	164.923	115,71	117,49	167.460
Abril	164.923	116,24	117,49	166.697
Mayo	164.923	116,81	117,49	165.883
Junio	164.923	116,91	117,49	165.741
Mesada 14	164.923	116,91	117,49	165.741
Julio	164.923	117,09	117,49	165.486
Agosto	164.923	117,33	117,49	165.148
Septiembre (24 días)	164.923	117,49	117,49	131.938

SUBTOTAL	1.631.379
-----------------	------------------

TOTAL LIQUIDACION MESADAS	10.122.110
----------------------------------	-------------------

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS

DESDE EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (Fecha de Ejecutoria) HASTA EL 14 DE ABRIL DE 2016 (Fecha de Presentación de la Demanda)

CAPITAL =	\$ 10.122.110
------------------	----------------------

AÑO	MES	Interés Moratorio Anual	Interés de Mora	Total Interés
2014	Septiembre (6 días)	29,00%	2,4167%	48.924
2014	Octubre	28,76%	2,3967%	242.593
2014	Noviembre	28,76%	2,3967%	242.593
2014	Diciembre	28,76%	2,3967%	242.593
2015	Enero	28,82%	2,4017%	243.099
2015	Febrero	28,82%	2,4017%	243.099
2015	Marzo	28,82%	2,4017%	243.099
2015	Abril	29,06%	2,4217%	245.124
2015	Mayo	29,06%	2,4217%	245.124
2015	Junio	29,06%	2,4217%	245.124
2015	Julio	28,89%	2,4075%	243.690
2015	Agosto	28,89%	2,4075%	243.690
2015	Septiembre	28,89%	2,4075%	243.690
2015	Octubre	29,00%	2,4167%	244.618
2015	Noviembre	29,00%	2,4167%	244.618
2015	Diciembre	29,00%	2,4167%	244.618
2016	Enero	29,52%	2,4600%	249.004
2016	Febrero	29,52%	2,4600%	249.004
2016	Marzo	29,52%	2,4600%	249.004
2016	Abril (14 días)	30,81%	2,5675%	121.280

TOTAL INTERESES MORATORIOS	4.574.587
-----------------------------------	------------------

TOTAL LIQUIDACION (Capital + Intereses moratorios)	14.696.697
---	-------------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora ANA ELVIRA AVILA TORDECILLA y en contra de LA ADMNISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES, **por la suma de \$14'696.697**, por concepto de la diferencia en las mesadas pensionales devengadas y los intereses moratorios hasta la presentación de la demanda,

derivados del capital reconocido en la sentencia del 2 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería, más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago, en los términos señalados en los artículos 192 y 195 del C.P.A y de lo C.A.

3. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de COLPENSIONES o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO.

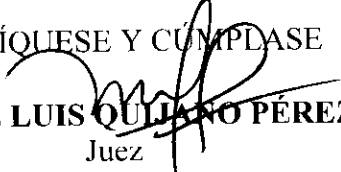
4. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada

5. Notificar por estado el presente auto al demandante.

6. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

7. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículos 612 del C.G.P

8. Téngase a la doctora GILMA AVILA TORDECILLA, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

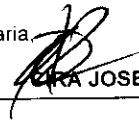
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Agosto 11 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



JOSE RODRIGUEZ ALARCON

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA**

Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-31-002-2015-00271

Acción: Reparación Directa

Actores: Jhon Jairo Anaya y otros

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al patrullero Emerson Taborda Castaño.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual cita:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

A su vez, el citado artículo, determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, los cuales son:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía especifica el nombre y domicilio de la entidad llamada.

Dicho lo anterior, se entrará en el análisis del llamado en garantía que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, hace al patrullero EMERSON TABORDA

CASTAÑO, el cual se apoya en que es el señalado por Jhon Jairo Anaya como el posible causante de las lesiones padecidas, para lo cual se aporta antecedentes administrativos por lesiones N° 138 de 2013.

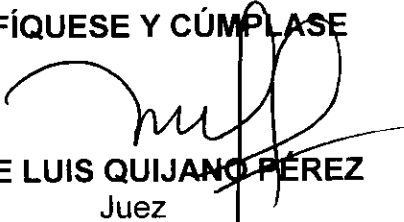
Así las cosas, acreditada la relación legal entre la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el llamado en garantía, resulta viable aceptar la solicitud formulada al patrullero Emerson Taborda Castaño.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Aceptar el llamamiento en garantía, formulado por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de escrito visible del folio 123 a 134, y en consecuencia téngase como llamada en garantía al señor Emerson Taborda Castaño.
2. Notificar personalmente la presente providencia al señor Emerson Taborda Castaño identificado con la cédula de ciudadanía número 10.779.160, por medio del Comandante de la Policía Metropolitana de Montería, Área de Talento Humano ubicada en la calle 29 N° 6- 56 de Montería, de conformidad al artículo 198, 200 del C.P.A.C.A. y 291 del C.G.P.
3. Ordénese al apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, que una vez notificado el presente auto, enviar en el término de cinco (05) días copia del llamamiento en garantía, copia de la demanda y copia de la contestación de la demanda al señor Emerson Taborda Castaño. Deberá allegarse al proceso la respectiva constancia de envío.
4. En consecuencia de lo anterior, citar al señor **EMERSON TABORDA CASTAÑO**, a fin de que intervenga en este proceso en el término de quince (15) días.
5. Reconocer personería jurídica al doctor **ALEXANDER GEY VILORIA SÁNCHEZ** y al doctor **OSWALDO IVÁN GUERRA JIMÉNEZ** como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder a ellos conferidos (fl.135)

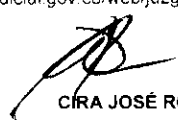
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 11 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA**

Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-31-002-2015-00530

Acción: Reparación Directa

Actores: Blas José Uribe Morales y otros

Demandados: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual cita:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

A su vez, el citado artículo, determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, los cuales son:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía especifica el nombre y domicilio de la entidad llamada.

Dicho lo anterior, se entrará en el análisis del llamado en garantía que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, hace a la PREVISORA COMPAÑÍA DE

SEGUROS S.A., el cual se apoya en que para la época de ocurrencia de los hechos, tenían un contrato de seguro sin que en ningún momento hubiere quedado desasegurado, para lo cual se aporta las pólizas número 100011 y 1001197, cuyo objeto es amparar la responsabilidad contractual y extracontractual; de lo que se deduce que en el evento de que se impute alguna responsabilidad a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería de tipo patrimonial y a favor de los demandantes dentro del proceso de la referencia, la Previsora Compañía de Seguros S.A. deberá cubrir los riesgos asegurados, conforme a las pólizas que se anexan.

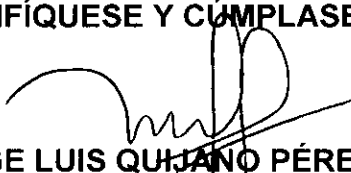
Así las cosas, acreditada la relación contractual entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la aseguradora llamada en garantía, resulta viable aceptar la solicitud formulada a la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Aceptar el llamamiento en garantía, formulado por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, a través de escrito visible del folio 405 a 458, y en consecuencia téngase como llamada en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
2. Notificar personalmente la presente providencia al representante legal de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con los artículos 197 y 198 numeral 2 del C.P.A.C.A.
3. Ordénese al apoderado de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, que una vez notificado el presente auto, enviar en el término de cinco (05) días copia del llamamiento en garantía, copia de la demanda y copia de la contestación de la demanda a la Previsora S.A. Compañía de Seguros. Deberá allegarse al proceso la respectiva constancia de envío.
4. En consecuencia de lo anterior, citar a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a fin de que intervengan en este proceso en el término de quince (15) días.
5. Reconocer personería jurídica al doctor **ÁNGEL SAID SARA PARRA** como apoderado de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en los términos y para los fines del poder a él conferido (fl.165)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

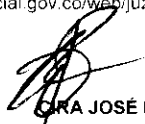

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 11 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRONICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


SARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00154. Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez, informando que la presente la demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00154
Demandante: MARFIL VICTORIA PALOMO DE IZQUIERDO
Demandado: UGPP

La señora MARFIL VICTORIA PALOMO DE IZQUIERDO, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de proceso ejecutivo en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$139'034.172,88 por concepto de las sumas reconocidas en las sentencias del 29 de mayo de 2014, proferida por este Juzgado, y del 19 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, desde que se hizo exigible la obligación hasta el momento del pago efectivo de la misma; que se condene el pago de costas y gastos del proceso.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se demanda el pago de la suma mencionada, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, le adeuda a la señora MARFIL VICTORIA PALOMO DE IZQUIERDO.

Como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda fotocopia autenticada con constancia de ser primera copia y expedida para fines ejecutivos, de las sentencias del 29 de mayo de 2014, proferida por este Juzgado, y del 19 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, con la constancia de ejecutoria (fs 14 a 15); copia de la petición de pago formulada ante la entidad demandada (fs 46 a 54 y 57).

Ahora, de dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, por cuanto reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada, por cuanto efectuadas las operaciones aritméticas, teniendo en cuenta la sentencia allegada y los indicadores económicos para las fechas pertinentes, se obtuvo una suma adeudada inferior a la reclamada por la demandante, tal como se procede a señalar a continuación:

Salario Promedio Mensual devengado del Periodo de 01/07/1991 a 30/06/1992	
Salario Básico	84.200
Prima de Alimentación	3.119
Auxilio de Transporte	5.410
1/12 Prima de Navidad	6.816
Total Salario Mensual Devengado	99.545
Valor de la Pensión Mensual de Gracia (75%)	74.658

INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA	
R=Rh x $\frac{\text{Índice Final (Julio/2001)}}{\text{Índice Inicial (Junio/1992)}}$	
R= \$ 74.658	\$
X $\frac{65,89}{16,37}$	= 300.504
Valor Mesada Pensional indexada	300.504

AÑO	Valor pension de Gracia	IPC Anual
2001	300.504	7,65%
2002	323.492	6,99%
2003	346.104	6,49%
2004	368.566	5,50%

2005	388.838	4,85%
2006	407.696	4,48%
2007	425.961	5,69%
2008	450.198	7,67%
2009	484.728	2,00%
2010	494.423	3,17%
2011	510.096	3,73%
2012	529.123	2,44%
2013	542.033	1,94%
2014	552.549	3,66%
2015	572.772	6,77%
2016	611.549	

LIQUIDACION
DESDE EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2004 HASTA EL 20 DE ENERO
DE 2015

AÑO 2004				
MESES	Valor Mesada	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Enero 2015)	TOTAL
Septiembre (4 Dias)	368.566	79,76	118,91	73.264
Octubre	368.566	79,75	118,91	549.545
Noviembre	368.566	79,97	118,91	548.033
Diciembre	368.566	80,21	118,91	546.393
Mesada 13	368.566	80,21	118,91	546.393
SUBTOTAL				2.263.627

AÑO 2005				
MESES	Valor Mesada	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Enero 2015)	TOTAL
Enero	388.838	80,87	118,91	571.741
Febrero	388.838	81,70	118,91	565.933

Marzo	388.838	82,33	118,91	561.602
Abril	388.838	82,69	118,91	559.157

Mayo	388.838	83,03	118,91	556.868
Junio	388.838	83,36	118,91	554.663
Mesada 14	388.838	83,36	118,91	554.663
Julio	388.838	83,40	118,91	554.397
Agosto	388.838	83,40	118,91	554.397
Septiembre	388.838	83,76	118,91	552.014
Octubre	388.838	83,95	118,91	550.765
Noviembre	388.838	84,05	118,91	550.110
Diciembre	388.838	84,10	118,91	549.783
Mesada 13	388.838	84,10	118,91	549.783
SUBTOTAL				7.785.877

AÑO 2006				
MESES	Valor Mesada	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Enero 2015)	TOTAL
Enero	407.696	84,56	118,91	573.311
Febrero	407.696	85,11	118,91	569.606
Marzo	407.696	85,71	118,91	565.618
Abril	407.696	86,10	118,91	563.056
Mayo	407.696	86,38	118,91	561.231
Junio	407.696	86,64	118,91	559.547
Mesada 14	407.696	86,64	118,91	559.547
Julio	407.696	87,00	118,91	557.231
Agosto	407.696	87,34	118,91	555.062
Septiembre	407.696	87,59	118,91	553.478
Octubre	407.696	87,46	118,91	554.301
Noviembre	407.696	87,67	118,91	552.973
Diciembre	407.696	87,87	118,91	551.714
Mesada 13	407.696	87,87	118,91	551.714

SUBTOTAL				7.828.389
-----------------	--	--	--	------------------

AÑO 2007				
MESES	Valor Mesada	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Enero 2015)	TOTAL
Enero	425.961	88,54	118,91	572.069
Febrero	425.961	89,58	118,91	565.428
Marzo	425.961	90,67	118,91	558.630
Abril	425.961	91,48	118,91	553.684
Mayo	425.961	91,76	118,91	551.995
Junio	425.961	91,87	118,91	551.334
Mesada 14	425.961	91,87	118,91	551.334
Julio	425.961	92,02	118,91	550.435
Agosto	425.961	91,90	118,91	551.154
Septiembre	425.961	91,97	118,91	550.734
Octubre	425.961	91,98	118,91	550.674
Noviembre	425.961	92,42	118,91	548.053
Diciembre	425.961	92,87	118,91	545.397
Mesada 13	425.961	92,87	118,91	545.397
SUBTOTAL				7.746.317

AÑO 2008				
MESES	Valor Mesada	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Enero 2015)	TOTAL
Enero	450.198	93,85	118,91	570.411
Febrero	450.198	95,27	118,91	561.909
Marzo	450.198	96,04	118,91	557.404
Abril	450.198	96,72	118,91	553.485
Mayo	450.198	97,62	118,91	548.382
Junio	450.198	98,47	118,91	543.648
Mesada 14	450.198	98,47	118,91	543.648

Julio	450.198	98,94	118,91	541.066
Agosto	450.198	99,13	118,91	540.029
Septiembre	450.198	98,94	118,91	541.066
Octubre	450.198	99,28	118,91	539.213

Noviembre	450.198	99,56	118,91	537.696
Diciembre	450.198	100,00	118,91	535.330
Mesada 13	450.198	100,00	118,91	535.330
SUBTOTAL				7.648.617

AÑO 2009				
MESES	Valor Mesada	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Enero 2015)	TOTAL
Enero	484.728	100,59	118,91	573.010
Febrero	484.728	101,43	118,91	568.264
Marzo	484.728	101,94	118,91	565.421
Abril	484.728	102,26	118,91	563.652
Mayo	484.728	102,28	118,91	563.541
Junio	484.728	102,22	118,91	563.872
Mesada 14	484.728	102,22	118,91	563.872
Julio	484.728	102,18	118,91	564.093
Agosto	484.728	102,23	118,91	563.817
Septiembre	484.728	102,12	118,91	564.424
Octubre	484.728	101,98	118,91	565.199
Noviembre	484.728	101,92	118,91	565.532
Diciembre	484.728	102,00	118,91	565.088
Mesada 13	484.728	102,00	118,91	565.088
SUBTOTAL				7.914.873

AÑO 2010				
MESES	Valor Mesada	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Enero 2015)	TOTAL
Enero	494.423	102,70	118,91	572.462
Febrero	494.423	103,55	118,91	567.763
Marzo	494.423	103,81	118,91	566.341
Abril	494.423	104,29	118,91	563.734
Mayo	494.423	104,40	118,91	563.140
Junio	494.423	104,52	118,91	562.494
Mesada 14	494.423	104,52	118,91	562.494
Julio	494.423	104,47	118,91	562.763
Agosto	494.423	104,59	118,91	562.117
Septiembre	494.423	104,45	118,91	562.871
Octubre	494.423	104,36	118,91	563.356
Noviembre	494.423	104,56	118,91	562.278
Diciembre	494.423	105,24	118,91	558.664
Mesada 13	494.423	105,24	118,91	558.664
SUBTOTAL				7.889.140

AÑO 2011				
MESES	Valor Mesada	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Enero 2015)	TOTAL
Enero	510.096	106,19	118,91	571.185
Febrero	510.096	106,83	118,91	567.763
Marzo	510.096	107,12	118,91	566.237
Abril	510.096	107,25	118,91	565.563
Mayo	510.096	107,55	118,91	563.957
Junio	510.096	107,90	118,91	562.169
Mesada 14	510.096	107,90	118,91	562.169
Julio	510.096	108,05	118,91	561.389

Agosto	510.096	108,01	118,91	561.563
Septiembre	510.096	108,35	118,91	559.835
Octubre	510.096	108,55	118,91	558.774
Noviembre	510.096	108,70	118,91	557.998
Diciembre	510.096	109,16	118,91	555.670
Mesada 13	510.096	109,16	118,91	555.670
SUBTOTAL				7.869.943

AÑO 2012				
MESES	Valor Mesada	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Enero 2015)	TOTAL
Enero	529.123	109,96	118,91	572.216
Febrero	529.123	110,63	118,91	568.742
Marzo	529.123	110,76	118,91	568.049

Abril	529.123	110,92	118,91	567.230
Mayo	529.123	111,25	118,91	565.533
Junio	529.123	111,35	118,91	565.065
Mesada 14	529.123	111,35	118,91	565.065
Julio	529.123	111,32	118,91	565.187
Agosto	529.123	111,37	118,91	564.956
Septiembre	529.123	111,69	118,91	563.343
Octubre	529.123	111,87	118,91	562.424
Noviembre	529.123	111,72	118,91	563.194
Diciembre	529.123	111,82	118,91	562.694
Mesada 13	529.123	111,82	118,91	562.694
SUBTOTAL				7.916.390

AÑO 2013				
MESES	Valor Mesada	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Enero 2015)	TOTAL
Enero	542.033	112,15	118,91	574.710
Febrero	542.033	112,65	118,91	572.169
Marzo	542.033	112,88	118,91	570.994
Abril	542.033	113,16	118,91	569.554
Mayo	542.033	113,48	118,91	567.971
Junio	542.033	113,75	118,91	566.640
Mesada 14	542.033	113,75	118,91	566.640
Julio	542.033	113,80	118,91	566.386
Agosto	542.033	113,89	118,91	565.914
Septiembre	542.033	114,23	118,91	564.261
Octubre	542.033	113,93	118,91	565.726
Noviembre	542.033	113,68	118,91	566.970
Diciembre	542.033	113,98	118,91	565.465
Mesada 13	542.033	113,98	118,91	565.465
SUBTOTAL				7.948.864

AÑO 2014				
MESES	Valor Mesada	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Enero 2015)	TOTAL
Enero	552.549	114,54	118,91	573.630
Febrero	552.549	115,26	118,91	570.047
Marzo	552.549	115,71	118,91	567.830
Abril	552.549	116,24	118,91	565.241
Mayo	552.549	116,81	118,91	562.483
Junio	552.549	116,91	118,91	562.002
Mesada 14	552.549	116,91	118,91	562.002
Julio	552.549	117,09	118,91	561.138

Agosto	552.549	117,33	118,91	559.990
Septiembre	552.549	117,49	118,91	559.227
Octubre	552.549	117,68	118,91	558.324
Noviembre	552.549	117,84	118,91	557.566
Diciembre	552.549	118,15	118,91	556.103
Mesada 13	552.549	118,15	118,91	556.103
SUBTOTAL				7.871.685

AÑO 2015				
MESES	Valor Mesada	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Enero 2015)	TOTAL
Enero (20 días)	572.772	118,91	118,91	381.848
SUBTOTAL				381.848

DESDE EL 21 DE ENERO DE 2015 (Fecha de Ejecutoria) HASTA EL 18 DE FEBRERO DE 2016 (Fecha de Presentación de la Demanda)

AÑO 2015				
MESES	Valor Mesada			TOTAL
Enero (10 días)	572.772			190.924
Febrero	572.772			572.772

Marzo	572.772			572.772
Abril	572.772			572.772
Mayo	572.772			572.772
Junio	572.772			572.772
Mesada 14	572.772			572.772
Julio	572.772			572.772

Agosto	572.772			572.772
Septiembre	572.772			572.772
Octubre	572.772			572.772
Noviembre	572.772			572.772
Diciembre	572.772			572.772
Mesada 13	572.772			572.772
SUBTOTAL				7.636.961

AÑO 2016				
MESES	Valor Mesada			TOTAL
Enero	611.549			611.549
Febrero (18 días)	611.549			366.929
SUBTOTAL				978.478

TOTAL LIQUIDACION MESADAS	89.681.008
----------------------------------	-------------------

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS
DESDE EL 21 DE ENERO DE 2015 (Fecha de Ejecutoria) HASTA EL 18 DE FEBRERO DE 2016 (Fecha de Presentación de la Demanda)

CAPITAL =	\$ 89.681.008
------------------	----------------------

AÑO	MES	Interés Moratorio Anual	Interés de Mora	Total Interés
2015	Enero (10 días)	4,47%	0,3725%	111.354
2015	Febrero	4,45%	0,3708%	332.567
2015	Marzo	4,41%	0,3675%	329.578
2015	Abril	4,51%	0,3758%	337.051
2015	Mayo	4,42%	0,3683%	330.325

2015	Junio	4,40%	0,3667%	328.830
2015	Julio	4,52%	0,3767%	337.798
2015	Agosto	4,47%	0,3725%	334.062
2015	Septiembre	4,41%	0,3675%	329.578
2015	Octubre	4,72%	0,3933%	352.745
2015	Noviembre (21 días)	4,92%	0,4100%	257.384
2015	Noviembre (09 días)	29,00%	2,4167%	650.187
2015	Diciembre	29,00%	2,4167%	2.167.291
2016	Enero	29,52%	2,4600%	2.206.153
2016	Febrero (18 días)	29,52%	2,4600%	1.323.692

TOTAL INTERESES MORATORIOS	9.728.596
-----------------------------------	------------------

TOTAL LIQUIDACION (Capital + Intereses moratorios)	99.409.604
---	-------------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora MARFIL VICTORIA PALOMO DE IZQUIERDO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, **por la suma de \$99.409.604,** por concepto de las mesadas dejadas de cancelar y los intereses moratorios hasta la presentación de la demanda, derivados del capital adeudado reconocido en las sentencias del 29 de mayo de 2014, proferida por este Juzgado, y del 19 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago, en los términos señalados en los artículos 192 y 195 del C.P.A y de lo C.A.
3. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP o a quien éste haya delegado la

facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

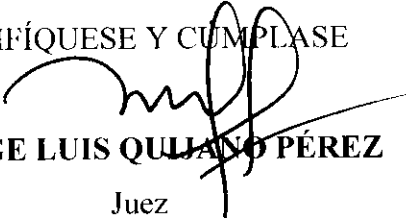
5. Notificar por estado el presente auto al demandante.

6. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

7. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículos 612 del C.G.P

8. Téngase al doctor RAFAEL BALLESTEROS CORREA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS QULLANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Agosto 11 de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00493. Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez, informando que la presente la demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00493

Demandante: NEVIJA DEL SOCORRO AYUS SALGADO

Demandado: MUNICIPIO DE SAHAGUN

La señora NEVIJA DEL SOCORRO AYUS SALGADO, presenta, a través de apoderado judicial, proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE SAHAGUN, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$58'297.451,42 por concepto de las sumas derivadas de las sentencias judiciales de fechas 30 de junio de 2010 proferida por el juzgado y 20 de junio de 2011, proferida por el Tribunal administrativo de Córdoba, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el momento del pago efectivo de la misma; que se condene el pago de costas y gastos del proceso.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se demanda el pago de la suma mencionada, que el Municipio de Sahagún, le adeuda a la señora NEVIJA DEL SOCORRO AYUS SALGADO.

Como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda fotocopia autenticada con constancia de ser primera copia y expedida para fines ejecutivos, de las sentencias del 30 de junio de 2010, proferida por este Juzgado, y del 20 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, con la constancia de ejecutoria (fs 18 a 45); copia de la resolución No 352 del 9 de noviembre de 2011 proferida por la entidad demandada (f 10) y certificación de desempeño como maestro de práctica docente expedida por el rector de la Institución Educativa Escuela Normal Superior Lacides Iriarte (f 16 y 17)

Ahora, si bien de dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo del MUNICIPIO DE SAHAGUN, por cuanto reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada, por cuanto efectuadas las operaciones aritméticas, teniendo en cuenta la sentencia allegada y

los indicadores económicos para las fechas pertinentes, se obtuvo una suma adeudada inferior a la reclamada por la demandante, tal como se procede a señalar a continuación:

LIQUIDACION DIFERENCIA SALARIAL - SOBRESUELDO (15%)					
DESDE EL 01 DE ENERO DE 2011 (Fecha de liquidación de acuerdo a la Res. 1562 de 09/11/2011 expedida por el Municipio de Sahagún) HASTA EL 20 DE FEBRERO DE 2013(Fecha de retiro del actor)					
		AÑO	Sueldo	Sobresueldo 15%	
		2011	2.425.592	363.839	
		2012	2.546.872	382.031	
		2013	2.634.485	395.173	
AÑO 2011					
	MESES	Valor Sobresueldo	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Julio/2011)	TOTAL
	Enero	363.839	106,19	108,05	370.212
	Febrero	363.839	106,83	108,05	367.994
	Marzo	363.839	107,12	108,05	366.998
	Abril	363.839	107,25	108,05	366.553
	Mayo	363.839	107,55	108,05	365.519
	Junio	363.839	107,90	108,05	364.360
	Julio	363.839	108,05	108,05	363.855
	Agosto	363.839			363.839
	Septiembre	363.839			363.839
	Octubre	363.839			363.839
	Noviembre	363.839			363.839
	Diciembre	363.839			363.839
	SUBTOTAL				4.384.685
AÑO 2012					
	MESES	Valor Sobresueldo			TOTAL
	Enero	382.031			382.031
	Febrero	382.031			382.031

	Marzo	382.031			382.031
	Abril	382.031			382.031
	Mayo	382.031			382.031
	Junio	382.031			382.031
	Julio	382.031			382.031
	Agosto	382.031			382.031
	Septiembre	382.031			382.031
	Octubre	382.031			382.031
	Noviembre	382.031			382.031
	Diciembre	382.031			382.031
	SUBTOTAL				4.584.372
AÑO 2013					
	MESES	Valor Sobresue do			TOTAL
	Enero	395.173			395.173
	Febrero (20 dias)	395.173			263.449
	SUBTOTAL				658.621
	TOTAL LIQUIDACION SOBRESUELDOS				9.627.678
RELIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES					
DESDE 01 DE AGOSTO DE 2002 (Fecha de acuerdo Sentencia de fecha 30/06/2010) HASTA 20 DE FEBRERO DE 2013(Fecha de retiro del actor)					
		AÑO	Sueldo	Sobresue do 15%	
		2002	1.250.450	187.568	
		2003	1.250.450	187.568	
		2004	1.320.976	198.146	
		2005	1.464.288	219.643	
		2006	1.701.900	255.285	
		2007	1.778.486	266.773	
		2008	2.140.766	321.115	
		2009	2.304.963	345.744	
		2010	2.351.063	352.659	
		2011	2.425.592	363.839	
		2012	2.546.872	382.031	

	2013	2.634.485	395.173	
PRIMA DE VACACIONES: Equivalente a quince días de salario por cada año de servicios.				
Año	días	Diferencia Reconocida como Factor Salarial - sobresueldo (15%)	Valor Prima de Vacaciones	
2002	150	78.153	39.077	
2003	360	187.568	93.784	
2004	360	198.146	99.073	
2005	360	219.643	109.822	
2006	360	255.285	127.643	
2007	360	266.773	133.386	
2008	360	321.115	160.557	
2009	360	345.744	172.872	
2010	360	352.659	176.330	
2011	360	363.839	181.919	
2012	360	382.031	191.015	
2013	50	54.885	27.443	
TOTAL			1.512.921	
PRIMA DE NAVIDAD: Equivalente a un mes de salario que corresponda al cargo desempeñado a 30 de Noviembre de cada año.				
Factores de Salario: Asignación básica +1/12 prima de Vacaciones				
Año	días	Diferencia Reconocida como Factor Salarial + 1/12 Prima de vacaciones	Valor Prima de Navidad	
2002	150	78153 + 3256	81.409	
2003	360	187568 + 7815	195.383	
2004	360	198146 + 8256	206.402	
2005	360	219643 + 9152	228.795	
2006	360	255285 + 10637	265.922	
2007	360	266773 + 11116	277.889	
2008	360	321115 + 13380	334.495	
2009	360	345744 + 14406	360.150	
2010	360	352659 + 14694	367.353	
2011	360	363839 + 15160	378.999	

2012	360	382031 + 15918	397.949	
2013	50	54885 + 2287	57.172	
TOTAL			3.151.918	
VACACIONES: Equivalente a quince días de salario por cada año de servicios.				
Año	días	Diferencia Reconocida como Factor Salarial - sobresueldo (15%)	Valor Vacaciones	
2002	150	78.153	39.077	
2003	360	187.568	93.784	
2004	360	198.146	99.073	
2005	360	219.643	109.822	
2006	360	255.285	127.643	
2007	360	266.773	133.386	
2008	360	321.115	160.557	
2009	360	345.744	172.872	
2010	360	352.659	176.330	
2011	360	363.839	181.919	
2012	360	382.031	191.015	
2013	50	54.885	27.443	
TOTAL			1.512.921	
AUXILIO DE CESANTIAS: Equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcional al tiempo trabajado.				
Factores de Salario: Asignación básica +1/12 prima de Vacaciones + 1/12 prima de navidad.				
Año	días	Diferencia Reconocida como Factor Salarial + 1/12 P. de vac. +1/12 p. nav.	Valor Auxilio de Cesantías	
2002	150	78153 + 3256 + 6784	88.193	
2003	360	187568 + 7815 + 16282	211.665	
2004	360	198146 + 8256 + 17200	223.602	
2005	360	219643 + 9152 + 19066	247.861	

2006	360	255285 + 10637 + 22160	288.082	
2007	360	266773 + 11116 + 23157	301.046	
2008	360	321115 + 13380 + 27875	362.370	
2009	360	345744 + 14406 + 30013	390.163	
2010	360	352659 + 14694 + 30613	397.966	
2011	360	363839 + 15160 + 31583	410.582	
2012	360	382031 + 15918 + 33162	431.111	
2013	50	54885 + 2287 + 4764	61.936	
TOTAL			3.414.577	
INTERESES DE CESANTIAS: Equivalente al 12% Anual o proporcional al tiempo trabajado, sobre el régimen tradicional de cesantías				
Año	días	Valor Auxilio de Cesantías	Valor Intereses de Cesantías	
2002	150	88.193	4.410	
2003	360	211.665	25.400	
2004	360	223.602	26.832	
2005	360	247.861	29.743	
2006	360	288.082	34.570	
2007	360	301.046	36.126	
2008	360	362.370	43.484	
2009	360	390.163	46.820	
2010	360	397.966	47.756	
2011	360	410.582	49.270	
2012	360	431.111	51.733	
2013	50	61.936	1.032	
TOTAL			397.176	
SUBTOTAL DE AGOSTO 2002 HASTA JULIO 2011			8.050.542	
SUBTOTAL DE AGOSTO 2011 HASTA FEBRERO DE 2013			1.938.970	
ACTUALIZACION DE PRESTACIONES SOCIALES				
DESDE AGOSTO DE 2002 HASTA JULIO DE 2011 (Fecha de Ejecutoria)				

	R=Rh x Índice Final (Julio/2011)			
	Índice Inicial (Agosto/2002)			
	R= \$ 8.050.542 x	108,05 =	\$	
		70,01	12.424.812	
	Valor Prestaciones Sociales Actualizada		\$	
			12.424.812	
	TOTAL RELIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES		14.363.782	
LIQUIDACION DE INTERESES				
DESDE 09 DE JULIO DE 2011 (Fecha Ejecutoria de Sentencia) HASTA 27 DE JULIO DE 2015				
(Fecha presentación de la Demanda)				
	CAPITAL =	Sobresueldo + prestaciones sociales =	\$	
			23.991.460	
Año	Mes	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2011	Julio (22 días)	27,95%	2,3292%	409.787
2011	Agosto	27,95%	2,3292%	558.801
2011	Septiembre	27,95%	2,3292%	558.801
2011	Octubre	29,09%	2,4242%	581.593
2011	Noviembre	29,09%	2,4242%	581.593
2011	Diciembre	29,09%	2,4242%	581.593
2012	Enero	29,88%	2,4900%	597.387
2012	Febrero	29,88%	2,4900%	597.387
2012	Marzo	29,88%	2,4900%	597.387
2012	Abril	30,78%	2,5650%	615.381
2012	Mayo	30,78%	2,5650%	615.381
2012	Junio	30,78%	2,5650%	615.381
2012	Julio	31,29%	2,6075%	625.577
2012	Agosto	31,29%	2,6075%	625.577
2012	Septiembre	31,29%	2,6075%	625.577
2012	Octubre	31,34%	2,6117%	626.577
2012	Noviembre	31,34%	2,6117%	626.577
2012	Diciembre	31,34%	2,6117%	626.577
2013	Enero	31,13%	2,5942%	622.378
2013	Febrero	31,13%	2,5942%	622.378
2013	Marzo	31,13%	2,5942%	622.378
2013	Abril	31,25%	2,6042%	624.778
2013	Mayo	31,25%	2,6042%	624.778
2013	Junio	31,25%	2,6042%	624.778
2013	Julio	30,51%	2,5425%	609.983
2013	Agosto	30,51%	2,5425%	609.983
2013	Septiembre	30,51%	2,5425%	609.983
2013	Octubre	29,78%	2,4817%	595.388

2013	Noviembre	29,78%	2,4817%	595.388
2013	Diciembre	29,78%	2,4817%	595.388
2014	Enero	29,48%	2,4567%	589.390
2014	Febrero	29,48%	2,4567%	589.390
2014	Marzo	29,48%	2,4567%	589.390
2014	Abril	29,45%	2,4542%	588.790
2014	Mayo	29,45%	2,4542%	588.790
2014	Junio	29,45%	2,4542%	588.790
2014	Julio	29,00%	2,4167%	579.794
2014	Agosto	29,00%	2,4167%	579.794
2014	Septiembre	29,00%	2,4167%	579.794
2014	Octubre	28,76%	2,3967%	574.995
2014	Noviembre	28,76%	2,3967%	574.995
2014	Diciembre	28,76%	2,3967%	574.995
2015	Enero	28,82%	2,4017%	576.195
2015	Febrero	28,82%	2,4017%	576.195
2015	Marzo	28,82%	2,4017%	576.195
2015	Abril	29,06%	2,4217%	580.993
2015	Mayo	29,06%	2,4217%	580.993
2015	Junio	29,06%	2,4217%	580.993
2015	Julio (27 días)	28,89%	2,4075%	519.835
TOTAL INTERESES MORATORIOS				29.014.825
TOTAL LIQUIDACION				
DIFERENCIA SALARIAL - SOBRESUELDO (15%)				\$
(Anexo Liquidación desde el 01/01/2011 Hasta 20/02/2013)				9.627.678
RELIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES				\$
(Anexo Liquidación desde el 01/08/2002 Hasta 20/02/2013)				14.363.782
INTERESES MORATORIOS				\$
(Anexo Liquidacion desde el 09/07/2011 Hasta 27/07/2015)				29.014.825
TOTAL LIQUIDACION				\$ 53.006.285

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora NEVIJA DEL SOCORRO AYUS SALGADO y en contra del MUNICIPIO DE SAHAGUN, **por la suma de \$53`006.285** por concepto del sobresueldo dejados de cancelar, la reliquidación de las prestaciones sociales y los intereses moratorios hasta la presentación de la demanda, derivados del capital adeudado reconocido en las sentencias30 de junio de 2010, proferida por este Juzgado, y del 20 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago, en los términos señalados en los artículos 192 y 195 del C.P.A y de lo C.A.

3. Notificar personalmente el presente auto al alcalde del Municipio de Sahagún o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería.

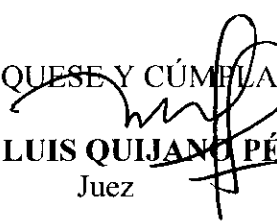
4. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada

5. Notificar por estado el presente auto al demandante.

6. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

7. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículos 612 del C.G.P

8. Téngase a la doctora GLORIA MATIZ RESTREPO, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Agosto 11 de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00154. Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez, informando que la presente la demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Lo anterior para que provea.



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00492

Demandante: GERMAN FRANCISCO VERGARA ARRIETA

Demandado: MUNICIPIO DE SAHAGUN

El señor GERMAN FRANCISCO VERGARA ARRIETA, presenta, a través de apoderado judicial, proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE CHINU, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$62'055.181,51, por concepto de las sumas derivadas de las sentencias judiciales de fechas 30 de junio de 2010 proferida por el juzgado y 20 de junio de 2011, proferida por el Tribunal administrativo de Córdoba, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el momento del pago efectivo de la misma; que se condene el pago de costas y gastos del proceso.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se demanda el pago de la suma mencionada, que el Municipio de Sahagún, le adeuda al señor GERMAN FRANCISCO VERGARA ARRIETA.

Como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda fotocopia autenticada con constancia de ser primera copia y expedida para fines ejecutivos, de las sentencias del 30 de junio de 2010, proferida por este Juzgado, y del 20 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, con la constancia de ejecutoria (fs 17 a 38); copia de la resolución No 311 del 12 de agosto de 2011 proferida por la entidad demandada (f 10) y certificación de desempeño como maestro de práctica docente expedida por el rector de la Institución Educativa Escuela Normal Superior Lacides Iriarte (f 16)

Ahora, si bien de dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo del MUNICIPIO DE SAHAGUN, por cuanto reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada, por cuanto efectuadas las operaciones aritméticas, teniendo en cuenta la sentencia allegada y

los indicadores económicos para las fechas pertinentes, se obtuvo una suma adeudada inferior a la reclamada por la demandante, tal como se procede a señalar a continuación:

**LIQUIDACION DIFERENCIA SALARIAL - SOBRESUELDO (15%)
DESDE EL 01 DE MAYO DE 2011 (Fecha de liquidación de acuerdo a la Res.
1311 de 12/08/2011 expedida por el Municipio de Sahagún) HASTA EL 21 DE
DICIEMBRE DE 2012 (Fecha de retiro del actor)**

AÑO	Sueldo	Sobresueldo 15%
2011	1.924.045	288.607
2012	2.020.248	303.037

AÑO 2011				
MESES	Valor Sobresueldo	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Julio/2011)	TOTAL
Mayo	288.607	107,55	108,05	289.939
Junio	288.607	107,90	108,05	289.020
Julio	288.607	108,05	108,05	288.619
Agosto	288.607			288.607
Septiembre	288.607			288.607
Octubre	288.607			288.607
Noviembre	288.607			288.607
Diciembre	288.607			288.607
SUBTOTAL				2.310.614

AÑO 2012				
MESES	Valor Sobresueldo			TOTAL
Enero	303.037			303.037
Febrero	303.037			303.037
Marzo	303.037			303.037
Abril	303.037			303.037
Mayo	303.037			303.037
Junio	303.037			303.037

Julio	303.037			303.037
Agosto	303.037			303.037
Septiembre	303.037			303.037
Octubre	303.037			303.037
Noviembre	303.037			303.037
Diciembre (21 días)	303.037			212.126
SUBTOTAL				3.545.533

TOTAL LIQUIDACION	5.856.147
-------------------	-----------

RELIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES
DESDE 01 DE AGOSTO DE 2002 (Fecha de acuerdo Setencia de fecha
30/06/2010) HASTA EL 21 DE DICIEMBRE DE 2012 (Fecha de retiro del actor)

AÑO	Sueldo	Sobresueldo o 15%
2002	752.391	112.859
2003	799.416	119.912
2004	842.425	126.364
2005	888.759	133.314
2006	1.033.788	155.068
2007	1.080.309	162.046
2008	1.250.166	187.525
2009	1.346.054	201.908
2010	1.567.745	235.162
2011	1.924.045	288.607
2012	2.020.248	303.037

PRIMA DE VACACIONES: Equivalente a quince días de salario por cada año de servicios.			
Año	días	Diferencia Reconocida como Factor Salarial - sobresueldo (15%)	Valor Prima de Vacaciones

2002	150	47.024	23.512
2003	360	119.912	59.956
2004	360	126.364	63.182
2005	360	133.314	66.657
2006	360	155.068	77.534
2007	360	162.046	81.023
2008	360	187.525	93.762
2009	360	201.908	100.954
2010	360	235.162	117.581
2011	360	288.607	144.303
2012	351	295.461	147.731
TOTAL			976.196

PRIMA DE NAVIDAD: Equivalente a un mes de salario que corresponda al cargo desempeñado a 30 de Noviembre de cada año. Factores de Salario: Asignacion basica +1/12 prima de Vacaciones			
Año	días	Diferencia Reconocida como Factor Salarial + 1/12 Prima de vacaciones	Valor Prima de Navidad
2002	150	(47025 + 1959)	48.984
2003	360	(119912 + 4996)	124.908
2004	360	(126364 + 5265)	131.629
2005	360	(133314 + 5555)	138.869
2006	360	(155068 + 6461)	161.529
2007	360	(162046 + 6752)	168.798
2008	360	(187525 + 7814)	195.339
2009	360	(201908 + 8413)	210.321
2010	360	(235162 + 9798)	244.960
2011	360	(288607 +12025)	300.632
2012	351	(295461 +12311)	307.772
TOTAL			2.033.740

VACACIONES: Equivalente a quince dias de salario por cada año de servicios.
--

		Diferencia Reconocida como Factor Salarial - sobresueldo (15%)	
Año	días		Valor Vacaciones
2002	150	47.024	23.512
2003	360	119.912	59.956
2004	360	126.364	63.182
2005	360	133.314	66.657
2006	360	155.068	77.534
2007	360	162.046	81.023
2008	360	187.525	93.762
2009	360	201.908	100.954
2010	360	235.162	117.581
2011	360	288.607	144.303
2012	351	295.461	147.731
TOTAL			976.196

AUXILIO DE CESANTIAS: Equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcional al tiempo trabajado.
Factores de Salario: Asignacion basica +1/12 prima de Vacaciones + 1/12 prima de navidad.

		Diferencia Reconocida como Factor Salarial + 1/12 P. de vac. +1/12 p. nav.	
Año	días		Valor Auxilio de Cesantias
2002	150	(47025 + 1959 + 4082)	53.066
2003	360	(119912 + 4996 + 10409)	135.317
2004	360	(126364 + 5265 + 10969)	142.598
2005	360	(133314 + 5555 + 11572)	150.441

2006	360	(155068 + 6461 + 13461)	174.990
------	-----	-------------------------	---------

2007	360	(162046 + 6752 + 14067)	182.865
2008	360	(187525 + 7814 + 16278)	211.617
2009	360	(201908 + 8413 + 17527)	227.848
2010	360	(235162 + 9798 + 20413)	265.373
2011	360	(288607 +12025+ 25053)	325.685
2012	351	(295461 +12311+ 25648)	333.420
TOTAL			2.203.220

INTERESES DE CESANTIAS: Equivalente al 12% Anual o proporcional al tiempo trabajado, sobre el régimen tradicional de cesantías.

Año	días	Valor Auxilio de Cesantías	Valor Intereses de Cesantías
2002	150	53.066	2.653
2003	360	135.317	16.238
2004	360	142.598	17.112
2005	360	150.441	18.053
2006	360	174.990	20.999
2007	360	182.865	21.944
2008	360	211.617	25.394
2009	360	227.848	27.342
2010	360	265.373	31.845
2011	360	325.685	39.082
2012	351	333.420	39.010
TOTAL			259.672

SUBTOTAL DE AGOSTO 2002 HASTA JULIO 2011	5.075.858
---	------------------

SUBTOTAL DE AGOSTO 2011 HASTA DICIEMBRE DE 2012	1.373.166
--	------------------

ACTUALIZACION DE PRESTACIONES SOCIALES DESDE AGOSTO DE 2002 HASTA JULIO DE 2011 (Fecha de Ejecutoria)

$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final (Julio/2011)}}{\text{Índice Inicial (Agosto/2002)}}$	
$R = \$ 5.075.858 \times \frac{108,05}{70,01} =$	$\$ 7.833.830$
Valor Prestaciones Sociales Actualizada	\$ 7.833.830

TOTAL RELIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES	9.206.996
--	-----------

LIQUIDACION DE INTERESES
DESDE 09 DE JULIO DE 2011 (Fecha Ejecutoria de Sentencia) HASTA 27 DE JULIO DE 2015 (Fecha presentación de la Demanda)

CAPITAL =	Sobresueldo + prestaciones sociales =	\$ 15.063.143
-----------	---------------------------------------	---------------

Año	Mes	Interes Moratorio Anual	Interes Moratorio Mensual	Total Intereses
2011	Julio (22 días)	27,95%	2,3292%	257.287
2011	Agosto	27,95%	2,3292%	350.846
2011	Septiembre	27,95%	2,3292%	350.846
2011	Octubre	29,09%	2,4242%	365.156
2011	Noviembre	29,09%	2,4242%	365.156
2011	Diciembre	29,09%	2,4242%	365.156
2012	Enero	29,88%	2,4900%	375.072
2012	Febrero	29,88%	2,4900%	375.072
2012	Marzo	29,88%	2,4900%	375.072
2012	Abril	30,78%	2,5650%	386.370
2012	Mayo	30,78%	2,5650%	386.370
2012	Junio	30,78%	2,5650%	386.370
2012	Julio	31,29%	2,6075%	392.771
2012	Agosto	31,29%	2,6075%	392.771
2012	Septiembre	31,29%	2,6075%	392.771
2012	Octubre	31,34%	2,6117%	393.399
2012	Noviembre	31,34%	2,6117%	393.399
2012	Diciembre	31,34%	2,6117%	393.399
2013	Enero	31,13%	2,5942%	390.763
2013	Febrero	31,13%	2,5942%	390.763
2013	Marzo	31,13%	2,5942%	390.763
2013	Abril	31,25%	2,6042%	392.269
2013	Mayo	31,25%	2,6042%	392.269
2013	Junio	31,25%	2,6042%	392.269
2013	Julio	30,51%	2,5425%	382.980

2013	Agosto	30,51%	2,5425%	382.980
2013	Septiembre	30,51%	2,5425%	382.980
2013	Octubre	29,78%	2,4817%	373.817
2013	Noviembre	29,78%	2,4817%	373.817
2013	Diciembre	29,78%	2,4817%	373.817
2014	Enero	29,48%	2,4567%	370.051
2014	Febrero	29,48%	2,4567%	370.051
2014	Marzo	29,48%	2,4567%	370.051
2014	Abril	29,45%	2,4542%	369.675
2014	Mayo	29,45%	2,4542%	369.675
2014	Junio	29,45%	2,4542%	369.675
2014	Julio	29,00%	2,4167%	364.026
2014	Agosto	29,00%	2,4167%	364.026
2014	Septiembre	29,00%	2,4167%	364.026
2014	Octubre	28,76%	2,3967%	361.013
2014	Noviembre	28,76%	2,3967%	361.013
2014	Diciembre	28,76%	2,3967%	361.013
2015	Enero	28,82%	2,4017%	361.766
2015	Febrero	28,82%	2,4017%	361.766
2015	Marzo	28,82%	2,4017%	361.766
2015	Abril	29,06%	2,4217%	364.779
2015	Mayo	29,06%	2,4217%	364.779
2015	Junio	29,06%	2,4217%	364.779
2015	Julio (27 días)	28,89%	2,4075%	326.381
TOTAL INTERESES MORATORIOS				18.217.084

TOTAL LIQUIDACION	
DIFERENCIA SALARIAL - SOBRESUELDO (15%) (Anexo Liquidación desde el 01/05/2011 Hasta 21/12/2012)	\$ 5.856.147
RELIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES (Anexo Liquidación desde el 01/08/2002 Hasta 21/12/2012)	\$ 9.206.996
INTERESES MORATORIOS (Anexo Liquidación desde el 09/07/2011 Hasta 27/07/2015)	\$ 18.217.084
TOTAL LIQUIDACION	\$ 33.280.227

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor GERMSAN FRANCISCO VERGARA ARRIETA y en contra del MUNICIPIO DE SAHAGUN, **por la suma de \$33.280.227**, por concepto del sobresueldo dejados de cancelar, la reliquidación de las prestaciones sociales y los intereses moratorios hasta la presentación de la demanda, derivados del capital adeudado reconocido en las sentencias 30 de junio de 2010, proferida por este Juzgado, y del 20 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago, en los términos señalados en los artículos 192 y 195 del C.P.A y de lo C.A.

3. Notificar personalmente el presente auto al alcalde del Municipio de Sahagún o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería.

4. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada

5. Notificar por estado el presente auto al demandante.

6. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

7. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P

8. Téngase a la doctora GLORIA MATIZ RESTREPO, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Agosto 11 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

